

Nº 10.
REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

-Modificada en Pleno de 25/10/2.007, Publicada aprobación definitiva en BOP nº 153 de 31/12/2007.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por ocupación de terrenos de uso público, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, por ocupación de terrenos de uso público con las mercancías, materiales y otros regulados en esta ordenanza.

2.- A los efectos previstos para la aplicación de los epígrafes de la tarifa del apartado 2 del artículo 6 y siguientes, las vías públicas de este municipio se consideran todas de la misma categoría.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones

No se aplicarán en esta ordenanza exención ni bonificación alguna.

Artículo 6. Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera.

- a) Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público con containers, al mes, 10,00 Euros, a partir del segundo día de ocupación.

Tarifa segunda.

- a) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros o materiales de construcción: Por metro cuadrado o fracción, al mes, 3,50 Euros, a partir del segundo día de ocupación..
- b) Tarifa mínima, 10,00 Euros.

Tarifa tercera. Vallas, andamios, etc.

a) Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, andamios, cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas:

Por metro cuadrado o fracción, al mes, 3,50 Euros, a partir del segundo día de ocupación.

Tarifa Cuarta.

-Ocupación de la Vía Pública por corte de la vía pública (previa solicitud de los interesados).

Por cada hora de corte de calle: 6,00 Euros.

3.- Normas de aplicación de las tarifas.

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes, y en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un doscientos por cien.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión. Durante el segundo trimestre un veinticinco por cien, durante el tercer trimestre un cincuenta por cien y en cada trimestre, a partir del tercero un cien por cien.

Artículo 7.- Normas de gestión.

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8.- Devengo

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada periodo natural a que se refiere la tarifa de esta tasa.

2.- El pago de la Tasa se realizará.

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por trimestres o meses naturales, según esté especificado en la tarifa de la tasa, en las oficinas de la Recaudación Municipal, (desde el día 16 del primer mes del periodo señalado, hasta el día 15 del segundo).

c) En caso de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, regulado en esta Ordenanza, sin la correspondiente autorización o licencia se procederá de oficio, a practicar la liquidación de la tasa, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que procedan.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.